

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES  
LABORALES  
COROZAL – SUCRE**

---

**TRASLADO EN LISTA RECURSOS**

La Suscrita Secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Corozal, Sucre, procede a darle trámite al Escrito de **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION** presentados dentro del término legal, por la parte demandante en este asunto **CRISTOBAL GONZALEZ RODRIGUEZ** contra el auto de fecha 08 de junio de 2021, mediante apoderado judicial, según lo previsto en los artículos 110, 319 y 323 del C.G.P

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

RAD No.: 2018-00195-00.

DEMANDANTE: CRISTOBAL GONZALEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS, SUCRE

ASUNTO: TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION

MEMORIALES EN TRASLADO: LOS QUE SE ANEXAN A ESTE TRASLADO

FECHA DE INICIO: 25-08-2021 hora 8:00 A.M.

FECHA DE TERMINACIÓN: 25-08-2021 hora 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (03) días hábiles a la parte demandada para que se pronuncie respecto de los recursos de reposición en subsidio apelacion.

Original Firmado  
**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA**  
**SECRETARIA**

Corozal, Sucre, 15 de junio de 2021

SEÑORES

JUZGADO ÚNICO CIVIL PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL  
CON FUNCIONES LABORALES

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	CRISTOBAL GONZALEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL DE LOS PALMITOS
RADICADO	2018-00195-00

ANDREA CAROLINA MARTÍNEZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.103.115.091, y TP. 331.722 del C.S de la J, en calidad de apoderada judicial del demandante CRISTOBAL GONZALEZ RODRIGUEZ., cometidamente acudo a su despacho para formular **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** contra la decisión proferida el día 8 de junio de 2021 y que fue publicada en estado el día 9 del mismo mes y año, **sólo frente a la negativa del Juzgado de decretar las medidas cautelares**, previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 62 del C.P.L señala que en el curso de la actuación judicial el lo que tiene que ver con asuntos laborales proceden los siguientes recursos:

1. *El de reposición.*
  2. *El de apelación.*
- (...)

Más adelante, el artículo 63 ibidem refiere que: *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

Pues bien, tenemos que su judicatura por auto del 8 de junio hogañó, decidió entre otro aspecto, denegar las medidas cautelares que fueron solicitadas en escrito separado de la demanda ejecutiva a continuación del ordinario laboral de la referencia; determinación que si bien fue notificada por estado del 9 de junio de esa misma anualidad, tal sólo fueron conocidas las consideraciones tenidas en cuenta por la Juez para denegar las cautelas, el pasado 11 de junio de 2021, ello, teniendo en cuentas dos situaciones;(i) que no hay acceso al público en el Juzgado para inspeccionar personalmente el sumario,(ii) el expediente digital y en proveído acusado no se puede visualizar en Justicia Siglo XXI, y (iii) tardíamente el despacho me remitió copia del auto, mismo que no fue publicado en el microsítio de la página de la rama judicial.(anexo prueba de ello).

En procura de conocer la decisión, se elevó petición al Juzgado el día 10 y 11 de junio del año que avanza, logrando obtener y conocer la determinación proferida por el Despacho tan sólo el día 11 de junio de 2021, a las 11:06 de la mañana, por lo que, si bien es cierto que la notificación del auto lo fue el 9 de junio, para contabilizar los términos se debe partir del día siguiente de la fecha en la que pude conocer la providencia, razón por la cual considero estar en termino para formular el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la parte del auto que denegó decretar la medidas cautelares solicitadas desde el 9 de diciembre de 2020, por el hecho de tal sólo contar con copia de su contenido el 11 de junio de 2021, a la 11:06 de la mañana.

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

La Juez negó practicar las medidas cautelares solicitadas y que se refieren a:

**PRIMERO:** Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositados la ejecutada E.S.E CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS, SUCRE, identificada con NIT 823-002-541-8, en las siguientes cuentas de ahorro en el banco Davivienda de la Ciudad de Cartagena, Bolívar, en la Avenida tercera Cra. 3 N° 439:

N° 0550058200185237

N° 0550058200185245

N° 0570058270127150

**SEGUNDO:** Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositado la ejecutado E.S.E CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS, SUCRE, identificado con NIT 823-002-541-8, en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDTs, en las entidades bancarias DAVIVIENDA, POPULAR, OCCIDENTE, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA y banco BOGOTÁ, en la ciudad de Sincelejo, Sucre. Oficiese al Gerente de las entidades Bancarias para que realice las retenciones y constituya depósitos judiciales.

**TERCERO:** Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositado el ejecutado E.S.E CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS, SUCRE, identificado con NIT 823-002-541-8, en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDTs, en los bancos BANCOLOMBIA y BOGOTÁ, en la ciudad de Corozal, Sucre. Oficiese al Gerente de las entidades Bancarias para que realice las retenciones y constituya depósitos judiciales a favor de éste proceso.

**CUARTO:** Conforme lo permite el artículo 466 del Código General del Proceso, solicitó a la Juez de conocimiento, que DECRETE EL EMBARGO de los dineros que *por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados* en los siguientes procesos que se llevan contra la ejecutada E.S.E CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS, SUCRE, identificada con NIT 823-002-541-8:

Ejecutivo Laboral identificado con el radicado N° 700013333008-2013-00209-00, seguido contra la ejecutada **E.S.E CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS, SUCRE**, y que cursa en EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, SUCRE, donde es ejecutante el señor Anselmo del Cristo Vásquez Narváez.

Ejecutivo Laboral identificado con el radicado N° 700013333008-2015-00026-00, seguido contra la ejecutada **E.S.E CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS, SUCRE**, y que cursa en EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, SUCRE, donde es ejecutante la señora Elsy del Pilar Villalba Mercado.

Ejecutivo Laboral identificado con el radicado N° 700013333007-2016-00225-00, seguido contra la ejecutada **E.S.E CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS, SUCRE**, y que cursa en EL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, SUCRE, donde es ejecutante el señor Eduardo Rojas Vergara.

**QUINTO:** Con base a los precedentes de las sentencias T-1195 del 2004, entre otras, de la Corte Constitucional, y el concepto N° 1901 de julio 17 de 2008, radicado N° 11001-03-06-000-2008-00037-00, del Consejo de Estado, Sala Consulta y Servicio Civil, que refieren sobre la excepción al principio de inembargabilidad cuando se pretenda la ejecución de créditos laborales inmersos en sentencias judiciales y donde el deudor es el Estado, como lo es este caso, solicitó también la aplicación de las medidas cautelares que relacionó a continuación:

5.1. Embargo, retención y secuestro de la tercera parte de las sumas de dineros que le adeude o llegare adeudar las siguiente E.P.S: CONFASUCRE, MUTUAL SER, BARRIÓS UNIDOS DE QUIBDÓ, COOSALUD, CONFACOR, y la NUEVA EPS, a la E.S.E CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS, SUCRE, identificada con NIT 823-002-541-8, por concepto de la venta de servicios de salud.

Según la Juez, se omitió por parte de esta profesional del derecho hacer la previa denuncia de los bienes de la ejecutada, condición que debía hacer bajo la gravedad de juramentos, tal y como lo advierte el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral, no obstante, la falladora hace una mala interpretación de la norma citada, ya que, por un lado, tal acto procesal se comprende para denunciar previamente bienes muebles e inmuebles, más no se contempla las solicitudes de embargo de sumas de dinero.

Y por el otro, el inciso final del artículo 100 del C.P.L, expresamente expone que la regulación de ese precepto normativo es relacionada a la ejecución de obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, esa norma no debe aplicarse al caso que nos ocupa, pues el objeto de la demanda que se formuló a continuación del ordinario laboral busca el pago de acreencias dinerarias que por concepto de prestaciones laborales la E.S.E CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS le adeuda a mi defendido, y las cuales fueron reconocidas por la judicatura mediante sentencia del 22 de octubre del año pasado, así dice la Ley:

**Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso. (subrayado fuera del texto)**

En este caso, erró la Juez al aplicar la norma trascrita a la solicitud de medidas cautelar, pues a todas luces la demanda ejecutiva ordinaria laboral lo que busca es el pagó de sumas de dineros que por concepto

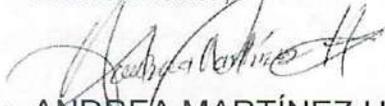
de prestaciones laborales se le adeudan a mí cliente; derecho que le fue reconocido en la sentencia proferida por su Despacho el pasado 22 de octubre de 2020, por lo que, no es procedente la aplicación de capítulo XVI del C.P.L, frente a la ejecución del fallo mencionado.

Ahora bien, como el asunto en litigio corresponde a pagos de dinero, debió la Juez adecuar la demanda y en especial la solicitud de las medidas cautelares, a los lineamientos procesales del C.G del Proceso, ello a falta de regulación general y especial frente a este litigio en el Código de Procedimiento Laboral, tal y como se lo autoriza el artículo 141 del C.P.L, que entre otras cosas, enseña que: *a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán, (i) las normas análogas de este Decreto, y, (ii) en su defecto, las del Código Judicial, hoy Código General del Proceso, en ese sentido, debió guiarse la Juez por remisión al C.G.P para resolver la solicitud de las medidas cautelares, pues es esa la línea jurisprudencia que se ha seguido en la Corte Suprema de Justicia y la que ha marcado su precedente, tal y como lo ha dictado en la sentencia STL9627-2019.*

En ese sentido, una mala aplicación e interpretación de la norma hace la Juez sobre el asunto puesto a su consideración, y en esa medida le pido que **REPONGA** su decisión, mediante la cual negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas, y ajuste su determinación aplicando los preceptos normativos de los artículos 83, 446 y 599 del C.G.P., que es el aplicable al proceso ejecutivo a continuación del laboral que nos ocupa, ello a falta de regulación especial y general frente a este caso en el Código de Procedimiento Laboral, no siendo entonces aplicable los estamentos de que trata el capítulo XVI del C.P.L, que erróneamente aplicó la falladora al litigio y que regula aspectos originados en obligaciones distintas a las de entregar sumas de dinero, no siendo lo concerniente a este asunto.

En el evento de confirmar su decisión, bajos los argumentos traídos, solicitó que conceda el recurso de apelación.

Atentamente,

  
ANDREA MARTÍNEZ HERRERA  
C.C. N° 1.103.115.091.  
TP. 331.722 del C.S de la J

*Recu'*  
*15/06/21*  
